

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.

**Recurrente: Carlos Ulises Orta Canales y
Bernardo González Morales.**

Expediente: 262/2012.

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

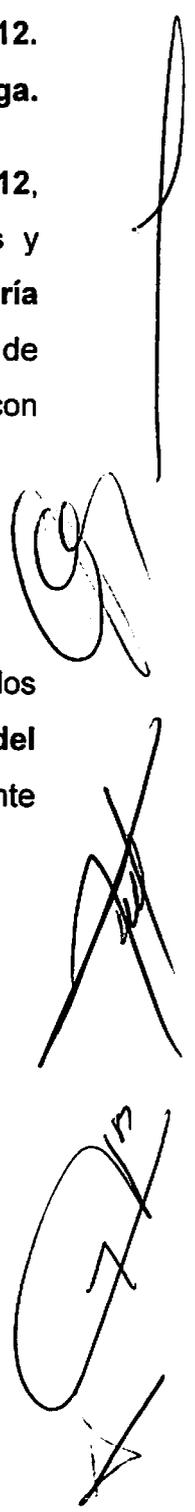
Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 262/2012, promovido por los usuarios registrados como **Carlos Ulises Orta Canales** y **Bernardo González Morales** en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas** a la solicitud de información 00302512 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. SOLICITUD. El veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), los hoy recurrentes presentaron ante la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, una solicitud de información, en la cual esencialmente pidieron se les informe lo siguiente:

“...Acudimos ante esta Secretaría de Finanzas, para solicitar los datos y documentos públicos que son de nuestro interés conocer, de la información financiera del 1° de enero de 006 al 15 de agosto de 2012 como a continuación se indica. Por tal motivo, y sin más que agregar, pasamos a detallar la información que de la manera más respetuosa y amable lo solicitamos:

Se nos entregue copia electrónica o digital en sistema de almacenamiento digital masivo, como lo es un disco duro extremo, con costo a nuestras personas; el cual podemos llevar cuando nos sea solicitado para transferir la información requerida, o bien, aceptamos cubrir el costo del mismo, si así lo decide esta autoridad de los siguientes documentos.



Único: Toda la información almacenada en el Sistema Integral de Inversión Pública del Estado de Coahuila, conocido en su forma abreviada como SIIP. Esto en el período comprendido del primero de enero de 2006 al 16 de agosto de 2012, pidiendo se incluya en esta información lo siguiente:

I.- Los expedientes técnicos de todas las obras públicas realizadas por el Gobierno Federal, los municipios, los organismos públicos autónomos, los organismos descentralizados de la entidad, las empresas paraestatales o paramunicipales, la iniciativa privada y los particulares, incluyendo las obras por cooperación, según la ley del rubro..." (sic)

II.- Relación y comprobantes de pagos como facturas, cheques, transferencias bancarias, fichas de depósito y comprobantes de pagos electrónicos para todas y cada una de las obras antes mencionadas.

III.- Relación y comprobantes de pagos realizados a los proveedores del Estado y sus organismos descentralizados, durante el período de tiempo ya señalado en la presente (del 01 de enero de 2006 al 16 de agosto de 2012).

IV.- Relación de todas las obras, programas, proyectos de inversión, o cualquier acción que implique la erogación de recursos financieros, ya sea de origen federal, estatal, municipal, de un fideicomiso, o aportaciones de terceros, o cualquier otro origen; así como su ejecutor, meta y monto autorizado y ejercido, empresa o proveedor; toda esta información en base a lo que se encuentre registrado en el SIIP.

v.- Copia (electrónica) de todos los oficios de autorización de erogaciones y pagos emitidos en el período de tiempo ya citado:

VI.- Copia (electrónica) de todos los contratos registrados en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

VII.- Copia (electrónica) de todas las actas entrega recepción registradas en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

VIII.- Copia (electrónica) de todas las SLR (Solicitudes de Liberación de Recursos) registradas en el SIIP en el mismo período multicitado.

IX.- Copia (electrónica) de todas las actas de supervisión y seguimiento así como las fotografías que las sustentan, de cualquier obra o acción así como registradas en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

X.- Copia (electrónica) de todos los informes de avances de actividades y de avances de todos los programas y acciones ejecutadas por el Gobierno del Estado, Gobierno Municipal, organizaciones ciudadanas, organismos autónomos, organismos, organismos electorales, o cualquier otra entidad que haya ejercido

recursos de inversión y que hayan sido registrados en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

XI.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en las cuentas públicas en el rubro de servicios generales, señalando al menos: dependencia, proveedor, concepto, precios unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el mismo período de tiempo ya multicitado.

XII.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en las cuentas públicas en el rubro de materiales y suministros, señalando al menos, dependencia, proveedor concepto precios unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

XIII.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en el rubro de Transferencias, señalando al menos dependencia, proveedor concepto precios unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el mismo período de tiempo, ya citado de forma reiterada.

XIV.- Relación (electrónica) en el rubro de Servicios Personales, señalando al menos dependencia, proveedor, concepto, precios unitarios o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el período de tiempo ya señalado en la presente. Y;

XV.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en las cuentas públicas en el rubro de Inversión Pública, señalando al menos, dependencias, proveedor, concepto, precio unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el período de tiempo ya multicitado..."

En la solicitud de mérito, los ciudadanos eligieron a forma de entrega en copia simple o electrónica con costo a su cargo.

SEGUNDO. RESPUESTA. Mediante oficio ST/UAT/365/12 signado en ocho (08) de octubre del año en curso por Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención de Transparencia, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información esencialmente en los siguientes términos:

"... Me permito informarle que la información contenida en el Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP). Incluyendo expedientes técnicos, comprobantes de pago, oficios de autorización, contratos, actas de entrega-recepción, Solicitudes de Liberación de Recursos, actas de supervisión, fotografías, informes de avances, pagos o transferencias realizadas a particulares, como retribución a la ejecución de obras, acciones o programas etc. Constituye la base de datos de la actividad financiera del Estado, y especialmente la

información requerida por el solicitante, se considera RESERVADA, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...(sic)

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), los solicitantes presentó recurso de revisión, argumentando esencialmente lo siguiente:

*"...Agravo al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila... de lo que se coligen dos cosas....La Violación del Artículo Sexto Constitucional, en materia de transparencia y acceso a la información; así como de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la entidad, en perjuicio de quienes suscriben, y de las autoridades encargadas de garantizar el Acceso a la Información en Coahuila, en este caso, el órgano autónomo que es el ICAI... El sujeto obligado responde a la solicitud base de la presente revisión y, confirma en su respuesta que está violentando e interpretando de forma equivocada la Ley de Acceso a la Información de Coahuila, o mejor dicho, haciendo una "interpretación a modo" para evitar cumplir con las obligaciones de transparencia que tienen todos los sujetos obligados... El sujeto obligado o entidad, clasifica como reservada la información contenida en el Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP), con ello, violenta de pasada varias leyes y disposiciones constitucionales, esto por las siguientes consideraciones: ¿Qué tipo de información, se supone que contiene el SIIP?... Como puede apreciar el ICAI, la información del SIIP, es pública, sus contenidos forman parte de la información pública mínima que deben publicar y revelar los sujetos obligados...**Segundo.-** El sujeto obligado dice, que en los términos del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información del estado, es reservada. Pero, comete el sujeto obligado un error en extremo grave, en perjuicio de los derechos de acceso a la información de quienes suscribimos... el sujeto obligado, en efecto ofrece un solo dispositivo que habla de lo que son los datos reservados, pero se limita solo a eso. No menciona argumentos, razones, antecedentes, resoluciones sentencias judiciales previas, o resoluciones previas del ICAI que se relacionen con la pretendida clasificación de la información "reservada", para los datos requeridos por los que suscriben. Al hacer esto, se nos generan nuevos agravios, en seguridad jurídica y legalidad, al auto permitirse el sujeto obligado el hacer consideraciones e interpretaciones incorrectas de la ley, y*

basado en ello, negar el acceso a los datos solicitados...Además, con la respuesta recaída a la primera parte de nuestra solicitud, nos causa el agravio de coartar nuestro derecho a conocer la forma que son administrados los recursos generados con nuestros impuestos...Agravios concretos: Todo lo antes citado nos genera el agravio de privarnos de nuestra garantía de acceso a la información, prevista en el Artículo Sexto Constitucional; El agravio de privarnos de nuestro derecho a conocer la forma en que se manejan nuestros impuestos; y; el agravio de no poder hacernos de información, que, de acuerdo a la propia legislación local, es y debe ser pública, en el caso concreto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila, así como la Ley de Deuda Pública de la entidad..."(sic)

CUARTO. TURNO. Mediante oficio número ICAI/942/12 signado en veintinueve (29) de octubre del presente año por Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 262/2012, interpuesto por **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales** en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno de Coahuila**. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación correspondiente al presente recurso, formulara su contestación, manifestara lo que a su representación legal corresponde, expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO: CONTESTACIÓN. Mediante oficio ST/UAT/423/20012, signado por la Lic. Natalia Ortega Morales responsable de la Unidad de Atención del Sujeto Obligado, éste compareció al recurso de revisión que nos ocupa en los siguientes términos:

"... La Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas rindió contestación al solicitante en tiempo y forma, según lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se hace del conocimiento del ahora recurrente que..... Lo anterior, derivado de que la divulgación de esta información podría dañar la estabilidad económica y financiera del propio Estado; así mismo, el publicar lo relativo al patrimonio de los particulares ubicaría a éstos en un estado de vulnerabilidad. Toda vez que al tratarse de un sistema de cómputo contiene información, no documentación, la cual no puede ser desagregada conforme al interés particular del ciudadano, y por su propia naturaleza no puede generarse una versión pública...

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de unos ciudadanos por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), los hoy recurrentes presentaron solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el ocho (8) de octubre del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintinueve (29) del mismo mes y año; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por los recurrentes o los que este

Instituto supra, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila** se encuentra debidamente representada en el presente asunto por Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención y Transparencia a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la respuesta otorgada por el sujeto obligado está debidamente fundada y motivada y si la información solicitada por los ciudadanos tiene o no el carácter de reservada.

Los solicitantes de información se inconformaron con la respuesta y manifestaron que el sujeto obligado, ofrece un solo dispositivo que habla de lo que son los datos reservados, pero se limita sólo a eso. No menciona argumentos, razones, antecedentes, resolutive, sentencias judiciales previas, o resolutive previos del ICAI que se relacionen con la pretendida clasificación de la información "reservada", para los datos requeridos por los que suscriben. Al hacer esto, se les generan agravios en seguridad jurídica y legalidad, esto al auto permitirse el sujeto obligado el hacer consideraciones e interpretaciones incorrectas.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone como garantía a favor del gobernado que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que esté en posibilidad de conocer

con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que la clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Quando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Del estudio de la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado fundó su actuación en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual literalmente dispone:

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 2. La gobernabilidad;

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)

3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
4. La recaudación de las contribuciones;
5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

(REFORMADA P O 28 DE JUNIO DE 2009)

- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y
- VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.

De lo que se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado está debidamente fundamentada en el artículo 30 de la Ley de la Materia.

Por otra parte, tanto el artículo 16 Constitucional, como el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, imponen a los sujetos obligados, en la especie a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, la obligación de motivar sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información que se planteen, lo que se traduce desde el punto de vista formal, en expresar los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Para que la respuesta a una solicitud de acceso a la información se considere motivada, simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, de tal manera que **sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades,

podrá conducir a la falta de motivación, lo que acontece en la especie, ya que el sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, omitió señalar en su totalidad las circunstancias especiales que tuvo en consideración para clasificar la información solicitada como reservada.

Tiene aplicación por analogía el criterio sustentado en la novena época, Fuente; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Mayo de 2002; Pág. 1051 ; Registro: 186 910; Numero de Tesis: I.1o.T. J/40 del rubro y texto siguientes:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra debidamente motivada, ya que omite expresar en su totalidad razonamiento sustancial alguno, lo anterior tiene sustento en el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En otro orden de ideas, del estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública número 00302512 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), se llega a la conclusión de que la misma, no sólo incumplió con la obligación de debida motivación, sino que también inobservó el proceso establecido en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en relación con la clasificación de la información como reservada, lo anterior por las razones que a continuación se expresan.

a) La respuesta emitida por el sujeto obligado inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que la Unidad Administrativa responsable de la custodia de la información requerida por los recurrentes, omitió dictar el acuerdo de clasificación como reservada de dicha información. En el acuerdo de referencia, la unidad administrativa obligada debió indicar: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación; III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad; IV. El plazo de reserva, y V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia. Hecho que en la especie no sucedió.

b) Como consecuencia de lo anterior, la respuesta estudiada desatiende el dispositivo 35 de la Ley de la Materia, el cual dispone que la **clasificación de la información** deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público. Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación, hecho que, como ya se dijo, se omitió en la respuesta recurrida.

c) De igual manera, la respuesta emitida por el sujeto obligado omitió aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que la información requerida por los solicitantes debió ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se generaron los documentos o los expedientes; o bien, en el momento que se recibió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en cuyo caso debió tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación. Lo que en la especie no sucedió.

d) Asimismo, el sujeto obligado pasó por alto que el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que la reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública; omisión que vulnera los derechos de acceso a la información de los solicitantes.

e) Finalmente el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que el Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

Los artículos 30 y 31 de la Ley de la Materia establecen que la información pública se clasificará como reservada sólo en los casos que a continuación se señala:

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;

- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;**
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;**
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:**
 - 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;**
 - 2. La gobernabilidad;**
 - 3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;**
 - 4. La recaudación de las contribuciones;**
 - 5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.**
- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;**
- VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y**
- VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.**

Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

- I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;**
- II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;**
- III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y**
- IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como**

reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en lo anterior, habrá de decirse que la información contenida en el Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP), que es el sistema de contabilidad gubernamental para el manejo, organización y transparencia de la cuenta pública de las entidades obligadas a llevarla, tiene el carácter de pública, por lo que los solicitantes deben tener acceso a ella.

Ahora bien, tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, como en la contestación al recurso que se resuelve, el sujeto obligado argumenta que la información solicitada por los ciudadanos es reservada, sin embargo cabe destacar que a la fecha de la presente resolución, el sujeto obligado no ha presentado el acuerdo de reserva correspondiente en los términos de los artículos 30, 31, 34 y 35 de la Ley de la Materia, por lo que dicha información, en este momento no puede tenerse con el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de que dé contestación a la solicitud de acceso a la información 00302512, por escrito, de una manera **fundada y motivada** y con firma autógrafa del funcionario pertinente, en la que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información hecha por **Carlos Ulises Orta Canales** y **Bernardo González Morales** en los términos de la misma y tomando en consideración las disposiciones que establecen los artículos 30, 31, 34, 35, 36 Y 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Asimismo, se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE.

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127, se **REVOCA** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Finanzas**, en los términos del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la **Secretaría de Finanzas**, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

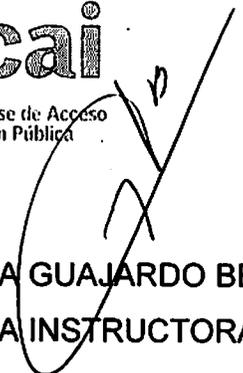
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 262/2012



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA



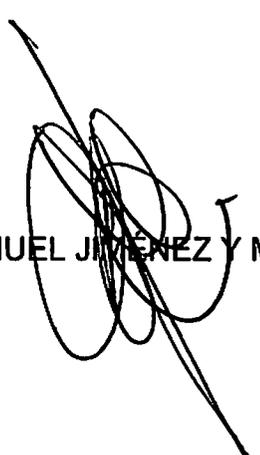
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



Javier Díez de Urduvía del Valle
Hoja de Firmas Recurso de
Recurso Revisión 262/2012

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO.